



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver Incidente de revocatoria de poder otorgado a la Dra. Zulma Dalila Florez Mira y **Solicitud de acumulación de procesos.** Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DEMANDA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS C.C. N° 10790129
DEMANDADO	JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ
RADICADO	230013103003 2020-000030-00.
ASUNTO	AUTO- DECRETA NULIDAD
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR.

A Despacho el proceso de la referencia, el cual paso a efectos de resolverse Incidente de revocatoria de poder otorgado a la Dra. Zulma Dalila Flórez Mira y Solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora. **No obstante, el despacho en acatamiento a lo preceptuado en el canon 132 del C.G.P, procedió a efectuar control de legalidad, en donde de forma oficiosa se identificó causal de nulidad así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. LA CAUSAL DE NULIDAD.

Las causales de nulidad están establecidas, de forma taxativa en el C.G.P en el presente asunto se observa que se configuraron dos nulidades que es del caso declarar, acorde a lo contenido en el artículo 61 y 133 numeral 8° del CGP, que disponen:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la **demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR

En el presente caso, encuentra esta Agencia Judicial, que el día 2 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda que dio génesis a esta litis, señalándosele a la parte actora como uno falencias del escrito de demanda las relativas a:

“1. No se logra verificar la cuantía del proceso, toda vez que en el acápite respectivo se indica que el proceso es de menor cuantía, pero no se precise la suma estimada por este concepto. Además, no se aportó el avalúo catastral expedido por el IGAC sino una factura para el pago de impuesto predial generada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Montería, documento no expedido por la autoridad competente. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., y el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

*2. Se omite aplicar correctamente el requerimiento contenido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., **en tanto la demanda no se encuentra dirigida contra todas las personas titulares de derechos reales sobre el bien objeto del juicio**, ya que hace falta incluir a los señores JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN.*

3. No se dio cabal cumplimiento a la directriz planteada en el artículo 89 del C.G.P., teniendo en cuenta que se omitió aportar una copia de la demanda y CD para el traslado de las personas indeterminadas, y de los demás copropietarios del bien mencionados en el inciso anterior.

*4. Se hace menester que el extremo demandante **aclare el nombre de la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.”***

La parte actora dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

AL PRIMER REQUISITO:

Me permito informarle señora Juez, que en el recibo oficial de pago N° 27491357, emanado de la secretaría de hacienda municipal, hasta el primer trimestre del 2020, aparece como avalúo catastral actual la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 510.704.000)**, por lo tanto el proceso es de **MAYOR CUANTIA**, para demostrar este factor en la presentación de la demanda allego recibo original N° 27491357, como documento público el cual relaciona dicho avalúo y **no allego el avalúo catastral de la IGAC**, por cuanto solo es expedido por orden judicial o a uno de los interesados inscritos como titulares de derecho reales del bien.

En consecuencia en acápite posterior solicitaré a su señoría que se oficie al IGAC, para que esta entidad allegue el certificado de avalúo catastral.

AL SEGUNDO REQUISITO:

Dirijo la demanda además de los demandados dichos en la demanda contra los señores: **JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE COLORADO, Y BELISA MACEA DE BENJAMIN;**

AL TERCER REQUISITO:

Aporto los CD para completar el traslado a las personas indeterminadas y a los demás copropietarios del bien objeto del juicio, igualmente aporto para el archivo del juzgado.

AL CUARTO REQUISITO:

Con todo respeto señora Juez, es el certificado de Libertad y tradición con

Matricula N° 140-8652 de la oficina de Instrumentos públicos de montería, y el certificado especial de la misma oficina, que indica los titulares del derecho real del dominio y en estos certificados hace referencia a la señora "**DIAZ O MACEA DIAZ JULIA CRISTINA**", y no quedó plasmado en el mismo documento de identidad de la misma, de hecho en la dirección y notificación de los demandados en la demanda, le solicito su señoría ordenar la notificación por emplazamiento y posteriormente registrarlo o ingresarlos en el registro de personas emplazadas a los demandados puesto que mi cliente manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce lugar de domicilio, paradero, correo electrónico y teléfono donde se pueda ubicar la misma; y en estos términos es que se debe dirigir la demanda según lo colige la anotación N° 8 del certificado antes citado, por cuanto que la ley lo exige así art. 375 numeral 5° del C.G.P. contra todos los que aparecen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por auto de julio 2 de 2020, se resolvió tener por no subsanada la demanda en atención a que no se allegó el avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 N° 3 CGP, necesario para la determinación de la cuantía. En consecuencia, como la parte accionante no subsanó adecuadamente los defectos indicados por auto de 02 de marzo de 2020, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazó la demanda impetrada.

Frente a la decisión anterior la apoderada demandante presentó recurso de reposición, fundamentando su reparo en:

Me permito informarle señora Juez, que en el recibo oficial de pago N° 27491357, emanado de la secretaria de hacienda municipal, hasta el primer trimestre del 2020, aparece como avalúo catastral actual la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 510.704.000)**, por lo tanto el proceso es de **MAYOR CUANTIA**, para demostrar este factor en la presentación de la demanda allego recibo original N° 27491357, como documento público el cual relaciona dicho avalúo y **no allego el avalúo catastral de la IGAC**, por cuanto solo es expedido por orden judicial o a uno de los interesados inscritos como titulares de derecho reales del bien.

En calenda septiembre 2 de 2020, **el Despacho concede razón al recurrente al explicar que el código no restringe la prueba del avalúo catastral de un inmueble** a una determinada vigencia, sino al certificado del IGAC, y es que esto fue precisamente lo que se le requirió al demandante, el certificado expedido por el IGAC sin indicar una vigencia específica.

Sin embargo, al verificar la subsanación de la demanda, se constató el recibo del impuesto predial que expide la secretaria de Hacienda municipal, el cual contiene el referente necesario para poder determinar la cuantía, el cual señala que para el año 2020, fecha en la que se presentó la demanda es de \$ 510.704.000. De esta manera, se concluyó que, si se erró al rechazar la demanda, ya que esta fue subsanada, **pero desde esa oportunidad el despacho al tener por subsanada la demanda, no tuvo en cuenta que uno de los nombres de la demandada no está claro, por lo que no había plena identidad sobre la persona que se estaba demandando.**

En fecha octubre 13 de 2020, esta unidad judicial profiere auto admisorio de demanda verbal de pertenencia instaurada por JUAN MARTINEZ CARDENAS, contra

JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ
JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ
ALICIA ISABEL MACEA CORDERO
ROSA JULIA MACEA MEDRANO
CARMEN MARIA MACEA MEDRANO Y
PERSONAS INDETERMINADAS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Y por error involuntario se omitió en el proveído en mención, admitir la demanda frente a los demás titulares de derechos reales sobre el bien objeto de pertenencia, según se desprende de certificado de libertad y tradición – MI 140-8652 de la ORIP de Montería, señores:

JULIO EUGENIO MACEA DIAZ
MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ
JOSE MARIA MACEA DIAZ
GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y
BELISA MACEA DE BENJAMIN,

A pesar del anterior error, **la parte demandante guardó silencio.**

Posteriormente en proveído fechado enero 12 de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados: JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ, **subsistiendo el error de no incluir o comprender a los demás titulares de derecho reales sobre el inmueble objeto de esta causa**, señores: JULIO EUGENIO MACEA DIAZ MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN. **Errores estos que además no fueron objeto de censura por la parte del apoderado accionante.**

Así las cosas, advierte el Despacho la necesidad de impartir control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 y 12 del artículo 42 CGP, el artículo 132 ibídem, el numeral 8 del artículo 133 ibídem y 61 ibidem, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa. **En consecuencia, se declarará la nulidad desde el auto admisorio de la demanda adiado 13-octubre-2020, por las siguientes razones:**

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en el sentido de *que “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

En consecuencia, el canon 375 del C.G.P ordena que en los procesos de declaración de pertenencia:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

PARÁGRAFO 2o. *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Conforme a la naturaleza del proceso de pertenencia y lo dispuesto por la norma en cita **la demanda debe dirigirse contra todas las personas titulares de derechos reales,**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personales, principales o accesorios que obren en el respectivo certificado de registro, incluido el acreedor hipotecario o prendario lo que conduce a que sean llamados como personas ciertas determinadas, que ostentan la legitimación por pasiva. De no ser así, se les estaría violando su derecho de defensa, por lo que en todos estos casos la demanda debe dirigirse contra todas esas personas.

En el caso de marras se tiene como se señaló en líneas anteriores, en un inicio la demanda no se dirigió contra todas las personas ciertas y conocidas titulares de derechos reales sobre el bien inmueble identificado con MI 140-8652 de la ORIP de Montería, razón que entre otras dio lugar a la inadmisión, y que posteriormente por error involuntario a la subsanación de la demanda en el auto admisorio algunos de los titulares de derechos reales no fueron incluidos, situación que por demás no fue avizorada por la gestora judicial demandante.

Por tanto, se invalidarán las actuaciones de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, lo cual también incluye los emplazamientos realizados (numeral 7 del artículo 375 C.G.P), pues pese a que en ellos se incluyeron a todos los titulares de derechos reales, en el auto admisorio de la demanda que ordeno dar cumplimiento a esta carga no se involucraron a todas las personas ciertas y conocidas (numeral 8 artículo 133 C.P.G).

Es aquí donde es necesario recordar, la labor del juez “*apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la concreción de la notificación*”¹, en especial que la convocatoria edictal se ciña a su ordenamiento, en aras de no pasarse por alto el cumplimiento del debido proceso, ya que está de por medio el derecho de defensa, todo como director de proceso y no mero espectador.

De igual forma, **la parte demandante nunca aclaró el nombre de la parte pasiva**, la cual debe estar plenamente identificada específicamente su nombre debe señalarse de manera exacta y no de manera imprecisa, **como ocurre especialmente con la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ**, ya que no se ofrece certeza al despacho de cómo se llama la demandada en comentario.

Esta carga le asiste al demandante, a quien le corresponde individualizarlos plenamente en su escrito de demanda sin dar lugar a indeterminaciones. Y muy a pesar de que en el certificado de libertad y tradición del bien raíz objeto del presente proceso se incurre en la falla de reseñar a JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ. **Se itera, es deber de la parte activa la determinación de las personas demandadas, individualizando plenamente a la persona (s) que se va a demandar con sus nombre y apellidos completos, su edad y si se trata de mayores se debe indicar el número**

¹ Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso. Art 132 C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de cedula de ciudadanía².

Las anteriores razones de hecho y de derecho, son suficientes para impartir el control de legalidad en este asunto, decretando la NULIDAD desde el auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), al no estar trabada íntegramente la litis, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, y al no estar plenamente identificado uno de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE, de oficio, la NULIDAD de todo lo actuado **desde el auto admisorio de la demanda adiado trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, vuelva a despacho para proveer la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

² Artículo 82, numeral 2° C.G.P.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e046d607c156edb592f64f55906cdeefc3dd61f41d7112830c9b98881354a**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>